



AUTO Nº	251
RADICADO:	05 266 31 10 002 2017-00668- 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE (S):	MARÍA LUCELLY YEPES MARÍN
DEMANDADO (S):	HEREDEROS DETERMINADOS DE DARÍO RESTREPO GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Mediante el anterior escrito, el mandatario de la accionante en el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, manifiesta que, presenta REFORMA A LA DEMANDA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor DARÍO RESTREPO GÓMEZ, la cual al haber sido presentada en la debida oportunidad y reunir los requisitos que para este acto procesal establece el art 93 inciso 1 y el numeral 2 de la norma procesal vigente, se le imprimirá el trámite correspondiente.

Para resolver sobre el particular, se considera:

El artículo 93 del Código General del proceso establece que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma a la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas. 2. No



podrá sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas...”

En el caso que nos ocupa, ya se surtió la notificación a todos los demandados y aún no se ha fijado fecha y hora para la audiencia inicial.

En tal virtud, se admitirá la aludida modificación, porque, a más de haberse allegado dentro de la debida oportunidad, el nuevo escrito reúne las exigencias previstas en el numeral 3º del precitado dispositivo, por cuanto, se incluyó como nueva pretensión de la de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, (a través de la cual se elaboraron capitulaciones en unión marital de hecho) sustentada en nuevos hechos y la cual se puede acumular con la de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que reúne los requisitos del Artículo 88 ibidem.

Tal alteración se les notificará por Estados y se les correrá traslado a los accionados por la mitad del término inicial (10) DÍAS, asimismo se dispondrá el emplazamiento a los herederos indeterminados de del causante DARÍO RESTREPO GÓMEZ, así como la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los mismos términos que se ordenó en el auto que admitió la demanda primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARÍA LUCELLY YEPES MARÍN, frente a JOHN MARIO RESTREPO LONDOÑO, LUIS IGNACIO RESTREPO CUARTAS, MARÍA CRISTINA RESTREPO QUICENO, en calidad de herederos determinados del extinto DARÍO RESTREPO GÓMEZ, así como contra los indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del código general del proceso, la cual se circunscribe a incluir o acumular una nueva PRETENSIÓN que consiste en nulidad del acto de Capitulaciones Maritales contenido en la Escritura Pública No 1679 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría NOVENA(9), por FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES. La misma se tramitará simultáneamente con el escrito genitor inicial.

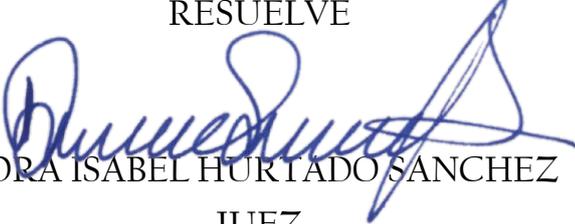
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los accionados POR ESTADOS y córraseles traslado por la mitad del término inicial, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, para que si a bien lo tienen la contesten y pidan pruebas, entregándoles copia del libelo contentivo de la reforma a la demanda.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de los difuntos DARÍO RESTREPO GÓMEZ, así como la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los mismos términos que se ordenó en el auto que admitió la demanda primigenia, dando cuenta de la reforma que aquí se admitió.

CUARTO: EXTIÉNDASE la PERSONERÍA que le fuera reconocida al abogado HÉCTOR DE JESÚS MURILLO HERNÁNDEZ, con T. P. # 204.598 del C. S. de la J., para que apodere a la accionante en este asunto en los términos del poder que la misma le confirió y que dicho profesional aceptó.



RESUELVE

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

JUEZ

(M)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°066  
Fijado hoy 3 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría